



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Declárese necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Adoptase la modalidad de reforma y derogación parcial de la Constitución Provincial por vía de enmienda, conforme lo establece el inciso b del artículo 206 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º: Serán objeto de la reforma los capítulos y artículos descriptos en al Anexo Único adjunto.

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo Provincial convocará al electorado de la Provincia de Buenos Aires a un plebiscito en la primera elección que se realice, para que se exprese a favor o en contra de la enmienda proyectada.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dispondrá la amplia difusión del texto de la enmienda sujeta a plebiscito.

ARTÍCULO 6º: Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondientes al ejercicio en el que se realice el plebiscito previsto en el articulado de esta ley, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO ÚNICO



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

Capítulo 1 - De la Legislatura.

Artículo 68: El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de legisladores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

Artículos 69 a 74: Deróguese de la Constitución Provincial el Capítulo II De la Cámara de Diputados.

Artículos 75 a 82: Deróguese de la Constitución Provincial el Capítulo III Del Senado.

Artículos 83 a 102: Deróguese de la Constitución Provincial el Capítulo IV Del Senado.

Artículos 104 a 112: *Deróguese de la Constitución Provincial el Capítulo VI Procedimiento para la formación de las leyes.*

Artículos 113 a 118: *Deróguese de la Constitución Provincial el Capítulo VII De la Asamblea Legislativa.*

Capítulo 2 - Composición, integración, Duración y requisitos.

Artículo 69: La Cámara de legisladores se compondrá e integrará de la siguiente forma:

1. Por legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y siendo la misma cantidad por Sección Electoral de la Provincia de Buenos Aires, tomando a cada Sección Electoral como único distrito.
2. Por legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando toda la provincia como único distrito.

Artículo 70: La integración por Sección Electoral de la Cámara de legisladores no podrá superar la mitad de representantes en su composición conforme las dos maneras de integración previstas en el artículo anterior.

Artículo 71: El cargo de legislador durará cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo y no podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un periodo.

Los legisladores inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el poder ejecutivo.

1. **Artículo 72:** Para ser legislador se requieren las cualidades siguientes.
Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
2. Veinticinco (25) años de edad.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 204 2023-2024

Artículo 73: Es incompatible el cargo de legislador con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúense los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo legislador aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Capítulo III - Del Funcionamiento

Artículo 74: La Legislatura abrirá automáticamente su sesión ordinaria, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y la cerrará el treinta de noviembre. Funcionará en la Capital de la Provincia, pero podrá hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de la legislatura que así lo autorice.

Artículo 75: Los legisladores residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76: La Legislatura podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí misma cuando, por la misma razón, lo soliciten treinta legisladores. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Artículo 77: Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Artículo 78: Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Artículo 79: La Legislatura podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamento de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Artículo 80: Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Artículo 81: La Legislatura podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Artículo 82: La legislatura se regirá por un reglamento especial, designará sus autoridades, siendo su presidente el vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de la legislatura, serán designados en la forma que determine su respectivo reglamento.

Artículo 83: La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 84: Las sesiones serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Artículo 85: Los miembros de la Legislatura son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 86: Los legisladores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Legislatura, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Artículo 87: Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier legislador, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la legislatura con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 88: Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

Artículo 89: La legislatura podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

Artículo 90: La Legislatura tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Artículo 91: Al aceptar el cargo los legisladores, jurarán por desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe esta constitución y la de la nación.

Artículo 92: Los legisladores gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

Capítulo IV - Atribuciones de la Legislatura

Artículo 93: Corresponde al Poder Legislativo:

- 1- Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2- Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.
La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración general de la Provincia.
Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.
Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.
- 3- Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.
- 4- Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
- 5- Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
- 6- Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.
- 7- Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

- 8- Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
- 9- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.
- 10- Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de miembros, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.
- 11- Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.
- 12- Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.
- 13- Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.
- 14- Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación
- 15- Acusar ante la Legislatura al gobernador de la Provincia y sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo. Para usar de esta atribución, deberá proceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.
Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.
- 16- Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y subtesorero, contador y subcontador de la Provincia.

Capítulo V - Juicio Político

Artículo 94: El Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al procurador y subprocurador general de la misma, y al fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

cumplimiento a los deberes de su cargo.

Artículo 95: Cualquier ciudadano puede denunciar, ante la sala acusadora, a los efectos que se promueva juicio a los funcionarios mencionados por las causales a las que se refiere el artículo precedente.

Artículo 96: La Legislatura, a los fines del juicio político, en su primera sesión ordinaria, se divide en dos salas que se integran en forma proporcional a la representación política de sus miembros en aquélla. La primera tiene a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora es presidida por un legislador elegido de su seno y la juzgadora por el Vicegobernador; si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el Presidente Provisorio de la Legislatura.

Artículo 97: La sala acusadora nombra en la misma sesión una comisión investigadora cuyo objeto es investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación y tiene a ese efecto las más amplias facultades.

Artículo 98: La comisión culmina sus diligencias en el término de veinte días y presenta dictamen a la sala acusadora, la que sólo puede admitirlo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 99: La sala acusadora notifica al interesado sobre la existencia de la acusación, puede suspenderlo preventivamente en sus funciones sin goce de retribución y comunica lo actuado a la sala juzgadora, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder.

Artículo 100: Admitida la acusación por la sala acusadora, ésta nombra una comisión de tres integrantes para que la sostenga ante la sala juzgadora que se constituye en tribunal de sentencia, previo juramento de sus miembros.

Artículo 101: Entablada la acusación por la sala acusadora, el tribunal de sentencia procede a conocer la causa y debe fallar antes de los treinta días. Si vencido ese término no hubiese fallado, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones.

Artículo 102: La ley establece el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, quien goza de todas las garantías y derechos reconocidos por esta Constitución y la Constitución Nacional.

Artículo 103: Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del tribunal de sentencia. La votación es nominal.

Artículo 104: El fallo no tiene más efecto que destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando el acusado si correspondiere, sujeto a juicio ante los tribunales ordinarios, conforme a la legislación



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 204 2023-2024

vigente. El fallo que dicte el tribunal de sentencia es irrecurrible.

Artículo 105: El juicio político no puede durar en ningún caso más de cuatro meses. Vencido dicho plazo sin haberse dictado resolución, queda sin efecto el juicio.

Capítulo VI - Procedimiento para la formación de las leyes

Artículo 106: Toda ley puede ser propuesta por cualquier miembro de la legislatura y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 107: Aprobado un proyecto de ley se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 108: Ningún proyecto de ley rechazado totalmente podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 109: El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el presidente de la Legislatura.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Artículo 110: Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de la Legislatura, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Legislatura, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Artículo 111: Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, si la Legislatura insiste en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 112: Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Artículo 113: En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

"La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera."



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

Capítulo VII - Clausulas transitorias

Primera: Todos los diputados y senadores que sean elegidos en el año 2025 cesaran en sus mandatos en el año 2027.

Segunda: El Poder Legislativo deberá adaptar el sistema electoral a lo dispuesto en relación a representatividad de la Legislatura, en el plazo de noventa días de entrar en vigencia la presente.

FUNDAMENTOS

La propuesta que someto a consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, tiene por objeto proponer la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que la misma está constituida bajo la forma representativa, republicana y federal y tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación. También señala que todo poder público emana del pueblo y éste puede alterarla o reformarla, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Los sistemas bicamerales podrían justificarse cuando la composición de cada una de las cámaras representa a diferentes intereses, como podemos encontrar en la conformación del Poder Legislativo Nacional. En este caso la Cámara de Diputados representa a la totalidad del pueblo y encuentra allí su legitimación, mientras que la Cámara de Senadores representa a las Provincias de manera equitativa.

Tomando esta reflexión, podemos llegar a la conclusión de que no se justifica de ninguna manera que existan dos cámaras en las que el poder deviene de la misma fuente de legitimidad que es la totalidad del pueblo, comparado con la Nación sería lo mismo que decir que tenemos dos cámaras de Diputados.

Encontramos como antecedente varias provincias argentinas que ya adoptaron el sistema unicameral, como son Chaco, Chubut, Córdoba, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Rio Negro, San Juan, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán, así como también la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entre las ventajas de la unicameralidad, podemos encontrar la agilidad en la sanción de las leyes, una labor legislativa más puntualizada y un funcionamiento más



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

austero de las instituciones políticas.

El sistema bicameral, al diferenciar el órgano legislativo en dos cámaras en lugar de una sola, complejiza en forma notoria el órgano de expresión de la voluntad estatal, y se cumple así de manera mucho más intensa con aquella ley de mayor alejamiento de la libertad del pueblo. Precisamente por esta razón, en la que está en juego la libertad de los ciudadanos, el notable jurista Hans Kelsen tomó expreso partido por un parlamento unicameral frente al sistema bicameral.

En la Argentina tenemos diferentes provincias que tienen un sistema legislativo unicameral y que adoptan un modelo de elección mixto que combina una parte de los legisladores electos que representan al territorio y la necesidad de cada región con sus necesidades particulares; y otra parte que represente a la totalidad de la provincia y tiene su legitimidad en la representación del pueblo. Estos son Córdoba (44 legisladores electos por distrito único y 26 que representan a los departamentos), La Rioja (24 legisladores que representan a los Departamentos y 12 electos por distrito único), Río Negro (22 legisladores electos por la Provincia y 24 que representan a los circuitos electorales) San Juan (17 legisladores electos por la Provincia y 19 por los Departamentos), Santa Cruz (10 representantes de la Provincia y 14 por los Municipios).

El presente proyecto plantea a su vez la modificación en la periodicidad de las elecciones. Actualmente los ciudadanos deben acercarse a las urnas cada dos años y participamos de un proceso de mínimo dos instancias de elecciones (Primarias y Generales) y en el caso de las elecciones nacionales legislativas incluso pueden ser tres en una eventual segunda vuelta. Las elecciones para la Provincia de Buenos Aires se establecen simultáneamente con las elecciones nacionales, de manera que los bonaerenses vamos a votar cuatro veces en cuatro años.

Si bien el espíritu de la periodicidad de las elecciones radica en el permanente escrutinio de la sociedad sobre el sistema político, en los últimos años ha bajado la participación del electorado y se percibe un marcado desgano a la hora de ir a votar. La política debe dar otras señales hacia la sociedad y esta es otra oportunidad para hacerlo, eliminando un gasto enorme para la Provincia.

Los bonaerenses necesitamos un sistema legislativo que cuente con una sola cámara legislativa, compuesta por legisladores que representen los intereses de la población bonaerense en su totalidad y de todas sus regiones en cuanto al territorio, y cuyos miembros sean electos cada cuatro años, sin modificar la duración de sus mandatos, pero otorgándoles cuatro años de estabilidad política a una Cámara que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 204 2023-2024

tiene un trabajo arduo por delante para modificar la realidad de la Provincia.

Por todo lo expuesto, considero pertinente el proyecto que pongo a consideración del cuerpo y que pido que acompañen con su voto.